

R2019000093

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a datos estadísticos en atención primaria desde 2014 hasta 2018.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información estadística.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de mayo de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en representación de la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada el 25 de marzo de 2019, relativa a:

“Número total de médicos de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018, Número total de tarjetas sanitarias en la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018, Ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia (cupa) en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018, Ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia (cupa) por grupos etarios en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018, Ratio de pacientes vistos al día por médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018, Ratio de tiempo de atención a cada paciente por médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018, Ratio de tiempo de apertura de la historia clínica de cada paciente atendido por consulta de médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018, Ratio de tiempo de demora para consulta de médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.”

Segundo.- El ahora reclamante manifestó que sólo había recibido la Resolución nº 1490 de 23 de abril de 2019, de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote por la que se estima la solicitud de acceso a la información pública presentada por la Fundación Ciudadana Civio, que incluye en su anexo los datos sobre la Atención Primaria en la Gerencia

de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote.

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 4 de junio de 2019, se solicitó Servicio Canario de la Salud, en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos.

Cuarto.- Con fecha 11 de junio de 2019 y registro número 2019-000758, se recibió en el Comisionado de Transparencia respuesta del Servicio Canario de la Salud adjuntando, entre otros, la Resolución de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife por la que se estima la solicitud de información.

Quinto.- El 14 de junio de 2019, con registro numero 2019-000782, se recibió en el Comisionado de Transparencia respuesta del Servicio Canario de la Salud adjuntando, entre otros, la Resolución de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria por la que se estima la solicitud de información.

Sexto.- El 14 de junio de 2019, con registro numero 2019-000783, se recibió en el Comisionado de Transparencia respuesta del Servicio Canario de la Salud adjuntando, entre otros, la Resolución de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura por la que se estima parcialmente la solicitud de información.

Séptimo.- Tras un nuevo requerimiento realizado el 23 de julio de 2019, el 13 de agosto, con registro de entrada 2019-000893 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Resolución de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera, por la se estima la solicitud información.

Octavo.- A la fecha de emisión de esta resolución no se ha recibido respuesta respecto a las Áreas de Salud de La Palma y El Hierro.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “Los

organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 2 de mayo de 2019. Toda vez que la solicitud fue realizada el 25 de marzo de 2019 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Entrando ya en el fondo de la reclamación planteada, esto es, datos estadísticos de la atención primaria en la Comunidad Autónoma de Canarias y examinada la documentación remitida por el propio reclamante así como por las Gerencias de Servicios Sanitarios de las Áreas de Salud de Lanzarote, Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y

que, por tanto, es información pública accesible.

El Servicio Canario de la Salud ha contestado a la solicitud de información en lo que respecta a las islas de Lanzarote, Tenerife, Gran Canaria y La Gomera, si bien estas tres últimas en el periodo de alegaciones y no en el plazo de un mes desde que se solicitó la información, que es el establecido en el artículo 46 de la LTAIP. Además, en la documentación remitida al reclamante no consta la acreditación de la remisión de los datos relativos a las islas de La Palma y de El Hierro por lo que se considera que no se ha dado respuesta a la solicitud de información pública del ahora reclamante.

V.- De la documentación remitida a este Comisionado no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], en representación de la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, contra la falta de respuesta a solicitud de información pública formulada el 23 de marzo de 2019 relativa datos estadísticos en atención primaria desde 2014 hasta 2018.
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que haga entrega al reclamante de la información relativa a las islas de La Palma y El Hierro en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 20-11-2019

[REDACTED] - FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO
SRA. DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD